

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1595/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El álbum fotográfico de la instalación y puesta en
operación de los bienes señalados en el contrato de
adquisición AVC/DGA/089/2019

Se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la
información, derivado de lo cual no le proporcionaron lo
solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1595/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1595/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0431000079921, en la cual peticionó diversa información, señalando en **3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)** y en **4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.**

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

II. El trece de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la repuesta emitida a través del oficio AVC/DEPC/280/2021 firmado por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana de fecha diez de septiembre.

III. El seis de octubre fue remitido por parte de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, a esta Ponencia, el respectivo recurso de revisión, mismo que fue interpuesto a través de correo electrónico oficial el día veinte de septiembre, y en el cual la parte recurrente realizó sus manifestaciones en contra de la respuesta emitida.

IV. Por acuerdo del seis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código

de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Remita una muestra representativa de la información que puso a disposición de la parte solicitante.
2. Señale el volumen tanto en fojas, como en Megabytes (MB) o Gigabytes (GB) o cualquier otra unidad de medida de almacenamiento electrónico, que constituye la información que puso a disposición de la parte solicitante.
3. Precise la cantidad de archivos que constituye la información que puso a disposición de la parte solicitante.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. En fecha veinticinco de octubre, a través de la del correo electrónico oficial y de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, mediante el oficio AVC/DEPC/387/2021 y sus anexos, firmado por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana de esa misma fecha, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, remitió las diligencias

para mejor proveer solicitadas e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria

VI. Mediante acuerdo del veintinueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y por remitidas las diligencias para mejor proveer solicitadas, a través de los oficios antes señalados y sus respectivos anexos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, debido a lo cual no hubo lugar a su celebración.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico presentado por la parte solicitante, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. Asimismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el trece de septiembre**. De igual forma, mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de septiembre y el recurso fue interpuesto el veinte de septiembre, es decir al cuarto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta. **Por tal motivo, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo ya que fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles con los que se cuentan para presentar sus inconformidades y que, en el presente caso, transcurrieron del catorce de septiembre al cinco de octubre.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, **no obstante, al realizar su análisis se observó que el Sujeto Obligado notificó al particular el escrito incompleto de sus alegatos, por lo que la materia de la inconformidad, derivado del cambio de modalidad en la entrega de la información subsiste. En este tenor, lo procedente es desestimar la respuesta complementaria y entrar al fondo del estudio de los agravios.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- El álbum fotográfico de la instalación y puesta en operación de cada uno de los bienes a que hace referencia el contrato de adquisición AVC/DGA/089/2019. **(Requerimiento único)**

b) Respuesta: El trece de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la repuesta emitida a través del oficio AVC/DEPC/280/2021 firmado por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana de fecha diez de septiembre, emitió respuesta de la manera siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Señaló que se encuentra o su disposición en medio magnético CD, toda vez que por el tamaño de los archivos que solicitó se imposibilita el envío de la información a través de medio electrónico que solicita, o bien, para consulta directa en las oficinas que conforman la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en esa Alcaldía ubicadas en Francisco de Paso y Troncoso No. 219 Col. Jardín Balbuena Edificio Delegacional, 2do piso. con horario de 09:00 a 16:00 horas de lunes o viernes, lo anterior a partir del 20 de septiembre de 2021.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes. Asimismo, remitió las diligencias para mejor proveer, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada, toda vez que corresponde con la notificación incompleta del escrito de alegatos del Sujeto Obligado. Aunado a lo anterior, la Alcaldía señaló lo siguiente:

- La Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana en la Alcaldía Venustiano Carranza informó que se dio respuesta en fecha 10 septiembre del 2021 mediante el oficio: AVC/DEPC/280/2021, en el que se expone derivado que de lo solicitado son archivos fotográficos en formato jpg, y de la cantidad de los mismos, se puso a su disposición en consulta directa en la oficina que ocupa la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana o si lo prefería en un disco compacto para que pudiera tener acceso a dichos archivos.
- Argumentó que debido al tamaño de los archivos que integran el álbum fotográfico a que hace referencia el contrato de adquisición

AVC/DGA/089/2019 cuyo contenido pesa digitalmente 126 MB, no es posible que sea enviado por medio del correo electrónico como se solicita, motivo por el cual es menester poner a disposición la información requerida para consulta directa, o bien, si lo prefiere en medio magnético (CD).

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el correo electrónico remitido a este Instituto, la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado sin fundar ni motivar debidamente su actuación se negó a entregarle la información solicitada en la modalidad solicitada. **(Agravio 1)**
- Asimismo, manifestó que, a pesar de que el medio elegido en la solicitud fue por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información, el sujeto obligado sin fundar ni motivar su actuación puso a disposición la información solicitada en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana. **(Agravio 2)**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios, de cuya lectura se desprende que el origen de la inconformidad radica en el cambio de modalidad a consulta directa y a través de la entrega de un CD. Por lo tanto, por cuestión de metodología los **agravios se estudiarán de manera conjunta**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

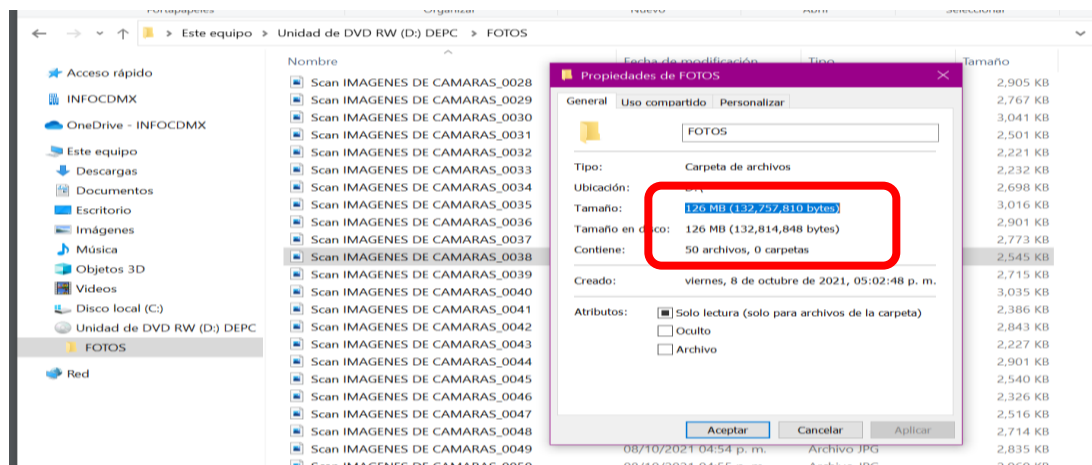
Señalado lo anterior, a continuación se traerá a la vista la solicitud de mérito y la actuación de la Alcaldía. En tal virtud, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó el álbum fotográfico de la instalación y puesta en operación de cada uno de los bienes a que hace referencia el contrato de adquisición AVC/DGA/089/2019. **(Requerimiento único)**

Al respecto, la Alcaldía informó que, derivado del volumen que constituye la información, se puso a disposición en dos modalidades: en medio magnético CD o mediante consulta directa en las oficinas que conforman la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana. Al respecto proporcionó el domicilio al que la parte recurrente debía de acudir y, además señaló el horario para tales efectos.

En vista de lo anterior, se requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera una muestra representativa de la información que puso a disposición de la parte solicitante, que señalara el volumen tanto en fojas, como en Megabytes (MB) o Gigabytes (GB) o cualquier otra unidad de medida de almacenamiento electrónico, que constituya la información que puso a disposición de la parte solicitante y precisara la cantidad de archivos que constituye la información que puso a disposición de la parte solicitante.

Así, la Alcaldía indicó que el contenido del Álbum fotográfico **solicitado pesa digitalmente 126 MB**, lo cual fue constatado por este Instituto a través de la remisión de las diligencias para mejor proveer solicitadas del cual se tuvo a la vista el CD que contiene lo solicitado y de cuya lectura se desprende lo siguiente:

- El CD contiene fotografías relacionadas con la información solicitada por quien es recurrente.
- La información constituye un total de 50 de fotografías.
- El tamaño en MB refiere a 126 MB y a un total de 132,757,810 bytes, tal como se observa en la siguiente pantalla:



Entonces, de la revisión de las diligencias para mejor proveer se observó que el volumen rebasa la capacidad técnica de la PNT y del Sistema IFOMEX que es de 20 y 10 MB, respectivamente. Ahora bien, tomando en consideración que el medio señalado fue: **4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, tenemos que, efectivamente, el volumen de la información solicitada siendo 126 MB rebasa la capacidad de las Plataformas.**

Derivado de lo anterior, tenemos que es pertinente en cambio de modalidad, con la obligación de que el Sujeto Obligado ofrezca otra u otras modalidades de entrega, tal como lo establecen los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia que a la letra señalan lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Aunado a ello, por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado**, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio 8/13 emitido por el INAI que a la letra establece:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

- **RDA 2012/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 0973/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 0112/12.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 0085/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **3068/11.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Así, del criterio antes citado se depende que el cambio de modalidad es procedente en los casos en que el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de atender a lo solicitado en el medio de reproducción petitionado; situación que, derivado de los MB que constituye la información **se acredita el cambio de**

modalidad. Asimismo, de la normatividad y del Criterio antes citado se desprende también que, para el caso de cambiar la modalidad que se solicitó se debe de ofrecer la disposición de otros medios de entrega. Situación que sí aconteció de ese modo, toda vez que la Alcaldía ofreció al particular la entrega de un CD gratuito que contiene la información solicitada, así como también ofreció la consulta directa.

No obstante todo lo anterior, es de señalarse que en el caso en concreto que nos ocupa el cambio de modalidad, si bien es cierto se justifica con el volumen de la información, cierto es también que no sólo basta con la mera manifestación del Sujeto Obligado de señalar que rebasa el sistema, sino que éste está obligado a emitir **una respuesta fundada y motivada que cubra los requisitos legales contemplados en la Ley de la Materia.** En este sentido, de conformidad con el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia la Alcaldía debió **de señalar a quien es particular el volumen que constituye la información y fundar y motivar que éste rebasa las capacidades técnicas de las Plataformas que se señalaron como modalidad para la entrega de la información.**

Así, en la respuesta emitida la Alcaldía *manifestó que el volumen que representa la información obstaculiza su desempeño, por lo que puso a consulta directa de la parte recurrente el Álbum fotográfico con archivos jpg mediante un CD o en consulta directa.* Es decir, **no informó a la parte recurrente el volumen que constituye la información en MB ni tampoco el límite permitido en el INFOMEX ni en la PNT, motivo por el cual no emitió una respuesta fundada ni motivada.**

Ahora bien, la Alcaldía señaló el horario, el lugar y la Dirección en la cual la parte recurrente deberá de asistir a recoger gratuitamente el CD o a realizar la consulta directa, pero omitió señalar el nombre y cargo del servidor público con el cual quien es solicitante debe acudir para recoger el CD o para la consulta directa.

Consecuentemente, de la respuesta emitida tenemos lo siguiente:

- La respuesta emitida constituye un volumen de 126 MB, el cual sobrepasa la capacidad de la PNT y el INFOMEX; razón por la cual en la respuesta el Sujeto Obligado estuvo impedido para notificar en el medio señalado para ello, configurándose con ello el cambio de modalidad.
- El álbum fotográfico de interés de quien es solicitante está constituido de fotografías de los predios de mérito, las cuales conforman un volumen considerable; razón por la cual, al realizar el cambio de modalidad la Alcaldía ofreció la entrega de un CD con la información y la consulta directa, a elección de quien es particular.
- De la respuesta emitida también se desprende que el Sujeto Obligado señaló días, horas, lugar y área en la que se puede recoger el CD o la celebración de la consulta directa; no obstante, omitió señalar el nombre del servidor público y su respectivo cargo, con el cual deberá de acudir la persona recurrente a efecto de que se le proporcione lo solicitado.
- Aunado a lo anterior, de la respuesta emitida se observó que el Sujeto Obligado omitió informar al recurrente el volumen que constituye la información solicitada; motivo por el cual no emitió una respuesta fundada ni motivada.

Consecuentemente, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**, en razón de que, si bien es cierto está justificado el cambio de modalidad de entrega de información, para lo cual el Sujeto Obligado ofreció diversas modalidades de entrega, poniendo a disposición un CD con lo solicitado y ofreció la respectiva consulta directa, cierto es también que no señaló a quien es solicitante el volumen que constituye lo peticionado, ni emitió una respuesta debidamente fundada ni motivada.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de emitir una nueva respuesta, fundada y motivada a efecto de exponer a la persona solicitante el fundamento legal y las circunstancias particulares por las cuales es procedente el cambio de modalidad.

Aunado a lo anterior, en la respuesta, el Sujeto Obligado deberá de precisar a quien es solicitante el volumen que constituye a información que peticionó.

Asimismo, deberá de señalar nuevamente los días, horas y lugar al que deberá de acudir el recurrente para recoger gratuitamente el CD o para la celebración de la consulta directa.

De igual forma, deberá de proporcionar al solicitante el nombre, cargo y lugar en el que se encuentre la persona servidora pública con la cual debe acudir para recoger el CD o para la celebración de la consulta directa.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**